



## DICTAMEN 34/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

*Presidente*

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN

*Vicepresidenta*

D<sup>a</sup> María ESPADA ALONSO

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D<sup>a</sup> Gemma GALLEGRO SÁNCHEZ

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Vicent MARÍ TORRES

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Tomás MARTÍNEZ TERRER

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D<sup>a</sup> María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D<sup>a</sup> Yolanda VARELA TORTAJADA

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden ministerial por la que se establecen el currículo y las pruebas correspondientes al nivel intermedio de las enseñanzas de régimen especial de español como lengua extranjera impartidas en las escuelas oficiales de idiomas del ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

### I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), considera a las enseñanzas de idiomas como de régimen especial dentro del sistema educativo, organizadas en los niveles básico, intermedio y avanzado, debiendo ser impartidas en las escuelas oficiales de idiomas, por el profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

De acuerdo con la reforma llevada a cabo en la regulación de estas enseñanzas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), los niveles básico, intermedio y avanzado

de las enseñanzas de idiomas del sistema educativo se corresponden respectivamente con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2, aprobado por Consejo de Europa (artículo 59.1 LOE).



Las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

Para acceder a las enseñanzas de idiomas es requisito necesario tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. También pueden acceder a los mismos los mayores de catorce años para seguir enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la ESO.

Las enseñanzas de los niveles intermedio y avanzado se imparten en las escuelas oficiales de idiomas. Las Administraciones educativas pueden asimismo integrar en las mismas las enseñanzas de idiomas a distancia. También pueden dichos centros impartir cursos de actualización y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.

El Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, estableció las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Dicho Real Decreto fue sometido a una rectificación de errores, publicada en el BOE nº 214 de 3 de septiembre de 2010, quedando la especialidad de “Español Lengua Extranjera” sustituida por la de “Español”. Posteriormente el Real Decreto 1595/2011, de 4 de noviembre, incluyó al profesorado de las especialidades de “Español para Extranjeros” y de “Español Lengua Extranjera” en la especialidad de “Español”.

En el ámbito curricular, el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, fijó los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, reguladas en la LOE. Por lo que respecta al nivel básico, el Real Decreto reguló la expedición de los certificados de dicho nivel y los datos que los mismos debían incluir.

En las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y Melilla se vienen impartiendo las enseñanzas de los niveles básico, intermedio y avanzado de árabe, francés e inglés (Orden ECI/1457/2007, de 21 de mayo; Orden ECI/1456/2007, de 21 de mayo). Asimismo, se imparten los niveles básico, intermedio y avanzado del idioma alemán (Orden ECI/2891/2007, de 2 de octubre).

Por lo que respecta al currículo de “Español como lengua extranjera”, en la escuela oficial de idiomas de Ceuta, la Orden ECD/1460/2013, de 11 de julio, (corrección errores ECD/2166/2013, de 22 de octubre), autorizó la implantación de “Español como lengua extranjera”, de manera progresiva desde el nivel básico, a partir del curso 2013/2014.

Mediante el presente proyecto se aprueba el currículo de las enseñanzas de nivel intermedio de “Español como lengua extranjera”, en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio.



## II. Contenido

El proyecto está integrado por nueve artículos, una Disposición adicional única y dos Disposiciones finales, y está acompañado de la parte expositiva y un anexo.

El artículo 1 trata del ámbito de aplicación de la norma y el artículo 2 de los elementos del currículo. En el artículo 3 se presenta la organización y la duración de los cursos. El artículo 4 regula las programaciones didácticas que deberán elaborar los departamentos de coordinación didáctica. El artículo 5 señala la aplicación de los artículos 71 a 79 bis de la LOE al alumnado con necesidades educativas específicas de apoyo educativo. El artículo 6 se refiere al acceso del alumnado a este nivel de enseñanza y los certificados, diplomas y estudios de idiomas que propician dicho acceso. En el artículo 7 se trata la promoción y permanencia del alumnado. El artículo 8 versa sobre la evaluación y el artículo 9 regula la certificación del nivel intermedio.

En la Disposición adicional única se trata el desarrollo de los cursos de actualización y de especialización. La Disposición final primera presenta una autorización normativa para la aplicación de la Orden. La Disposición final segunda regula su entrada en vigor.

El anexo regula el currículo del nivel intermedio de español como lengua extranjera, consta de las partes siguientes: Introducción, Objetivos, Contenidos competenciales, Orientaciones metodológica y, finalmente, Evaluación.

## III. Observaciones

### III.A) Observaciones materiales

#### 1. Al artículo 9, apartado 2

La redacción literal de este apartado es la que se indica seguidamente:

*“La Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades regulará la elaboración, convocatoria, administración y evaluación de las pruebas a las que refiere el apartado anterior.”*

En relación con este extremo, se indica que el artículo 4.2 del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, que fija los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial que regula la LOE, señala que: *“Las Administraciones educativas regularán la organización de las pruebas a las que se refiere el apartado anterior, que deberán ser*



*evaluadas tomando como referencia los objetivos, competencias y criterios de evaluación establecidos para cada nivel en los currículos de los idiomas respectivos.”*

Se debe tener presente que, por lo que respecta a la Administración General del Estado, las autoridades de rango inferior a Ministro carecen de la potestad reglamentaria, sin que quepa para las mismas la posibilidad de dictar normas de carácter general (artículos 23 y 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; artículos 12 y 14 Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado).

Por tanto, la regulación de las pruebas para la obtención del certificado de nivel intermedio debe llevarse a cabo mediante una Orden Ministerial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y no cabe realizar una habilitación normativa en autoridades inferiores (artículo 12.1 y artículo 13.2 b) de la Ley 30/1992, de 20 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Se sugiere que la regulación referida sea incorporada al texto normativo del proyecto.

## **2. Al artículo 9, apartado 6**

En este apartado se determina lo siguiente:

*“Los certificados de nivel intermedio deberán incluir, como mínimo, los datos siguientes: órgano que lo expide, datos del alumno (nombre y apellidos, DNI o NIE o en su defecto número de pasaporte, fecha y lugar de nacimiento), idioma (Español como Lengua Extranjera) y nivel (Intermedio), nivel del Marco Común Europeo de Referencia (B1), y fecha de expedición.”*

Convendría asimismo que estos certificados contuvieran la referencia normativa del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, y de la presente Orden que respectivamente fija los aspectos básicos del currículo y establece el currículo correspondiente.

## **3. Inclusión de una nueva Disposición final**

Se debería incluir en el proyecto una nueva Disposición final, haciendo constar el año académico en el cual deberá ser implantado el nuevo currículo de “Español como lengua extranjera” en las escuelas oficiales de idiomas del territorio de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.



### **III.B) Observaciones de Técnica Normativa**

#### ***4. Al penúltimo párrafo de la parte expositiva***

Según prevé el apartado segundo de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría de Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, sobre las Directrices de Técnica Normativa, dichas directrices son de aplicación a las disposiciones de carácter general que deban ser publicadas en el BOE, como es el caso del presente proyecto que se dictamina.

De acuerdo con la Directriz nº 13 del Acuerdo mencionado, las consultas e informes emitidos en el proceso de su tramitación, entre los que se encuentra el dictamen del Consejo Escolar del Estado, deben hacerse constar en el penúltimo párrafo de la parte expositiva de la norma y no en el último párrafo, donde se encuentra la fórmula promulgatoria.

### **III.C) Omisiones y Errores**

#### ***5. Al anexo del proyecto***

En el currículo que consta en el anexo, los contenidos competenciales aparecen con una asignación numérica distintas de la que consta en el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, que fijó los aspectos básicos del currículo. En ocasiones estos contenidos constan en categorías teóricas distintas de las del Real Decreto. Ello dificulta la comprobación de la constancia de los contenidos básicos en el currículo.

No obstante, no han sido localizados los siguientes contenidos básicos del Real Decreto 1629/2006, por lo que se sugiere su comprobación:

3.2.1.3.1 El alfabeto/los caracteres.

3.2.1.3.2 Representación gráfica de fonemas y sonidos.

3.2.1.3.3 Ortografía de palabras extranjeras.

3.2.3.2.4 Mantenimiento y seguimiento del discurso oral: Toma, mantenimiento y cesión del turno de palabra. Apoyo, demostración de entendimiento, petición de aclaración, etc.



**6. Al anexo. Contenido 2.3.5.1.2**

Se observa un error en la numeración asignada al contenido 2.3.5.1.2 Grado, ya que coincide con la numeración del contenido inmediato anterior.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 28 de abril de 2015  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez